



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la presente solicitud de **HOMOLOGACIÓN** instaurada por la menor **LAURA LICETH BARONA CAICEDO**, identificada con tarjeta de identidad número 1.192.739.037 expedida en Florida Valle, quien actúa por intermedio de su madre la señora **GLORIA PATRICIA CAICEDO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.876.946 expedida en Buga Valle, ante la cual, este Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del procedimiento de homologación de las decisiones tomadas por los defensores o comisarios de familia.

El artículo 99 de la ley 1098 del 2006 señala que establecida la presunta vulneración de alguno de los derechos consagrados en dicha ley, el comisario o defensor de familia deberá dar inicio a un procedimiento administrativo de restitución de derechos del menor. El artículo 100 ibídem reglamenta el procedimiento administrativo a seguir para poder ordenar el restablecimiento de los referidos derechos.

Según la norma anteriormente citada el procedimiento administrativo termina con un “fallo” es decir un acto administrativo el cual debe obligatoriamente ser sometido a homologación del juez de familia o civil municipal en donde no haya juez de familia.

Ahora bien, cosa diferente ocurre cuando los derechos del menor son conciliables, pues en este caso dicho procedimiento administrativo no se agota, esta conclusión se extrae del parágrafo primero del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, pues en este caso el procedimiento administrativo no termina con un fallo, sino con una acta de conciliación o con una resolución que fija de manera provisional entre otras la cuota alimentaria; en este caso a diferencia de la homologación, no hay revisión automática, sino que la actuación del juez solo se inicia cuando la parte presenta dentro del término señalado una inconformidad, caso en el cual el defensor o comisario de familia presentará una demanda.

De lo anterior se puede concluir que la homologación procede sobre los fallos que resuelven el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en los casos en los que el asunto no es conciliable, la homologación opera de forma obligatoria y la hace directamente el funcionario que emitió el fallo; caso contrario se da con la resolución que decide de manera provisional los alimentos, pues aquí no opera la homologación sino la demanda, y solo en los casos en el que las partes no estén de acuerdo con la decisión provisional y la puede hacer directamente el funcionario o la parte por intermedio de apoderado.

Ahora bien, sea prudente manifestar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-474 de 2017, realizó un estudio del procedimiento de homologación, en el que consideró que el mismo debía surtirse mediante el trámite del proceso verbal sumario, lo anterior bajo el entendido que al momento de la expedición de la ley 1098 del 2006, el Código General del Proceso no se había expedido aun; no obstante esto, este despacho considera que existe norma especial

que indica cual es el procedimiento de homologación y más aún cuando el mismo fue modificado por la ley 1878 de 2018, posterior a la expedición del Código General del Proceso y posterior a la sentencia T-474 de 2017 por esta razón y debido a que las acciones de tutela tienen por regla general efecto inter partes, este despacho se aparta de tal providencia.

Caso concreto.

Tenemos que el día 28 de junio de 2011 la comisaría de familia instaló audiencia de conciliación en la que la señora GLORIA PATRICIA CAICEDO BEDOYA pretendía llegar a un acuerdo con el señor JOSE GUILLERMO BARONA MOSQUERA sobre los alimentos, y custodia y cuidado provisional de su menor hija LAURA LICETH BARONA CAICEDO, audiencia en la cual, las partes conciliaron la custodia sobre la custodia y cuidado personal y establecieron la cuota de alimentos a favor de menor citada.

Mediante escrito dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Miranda (Reparto), la señora GLORIA PATRICIA CAICEDO BEDOYA directamente pretende la revisión y homologación de la decisión tomada por las partes ante la Comisaria de Familia de Mirada Cauca, sobre la custodia y alimentos de la menor LAURA LICETH BARONA CAICEDO siendo dicha pretensión improcedente debido a que solo se homologan los fallos proferidos en virtud del cierre de un procedimiento de restitución de derechos del menor y únicamente cuando el proceso es enviado por el funcionario.

Dicho lo anterior se debe concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico vía procesal para que un acuerdo conciliatorio sea revisado por un juez de la república, pues la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, caso contrario es la ejecución por el incumplimiento de lo acordado, para lo cual se encuentra el proceso ejecutivo, lo que no ocurre en el caso concreto.

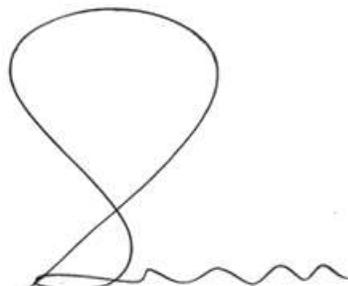
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente solicitud de homologación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO